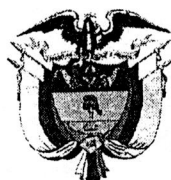


República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrado Ponente: **Dr. Jose Haxel de la Pava Marulanda.**

Radicación de la Sala : 08-001-22-52-000-2012-80997
 Postulado : Guiovannis Evelio Salazar López
 Objeto de Decisión : Preclusión por muerte del postulado
 Solicita : Fiscal 11ª Unidad Nacional de Justicia y Paz
 Aprobada según acta : 0030

Barranquilla, trece (13) de junio de dos mil doce (2012).

OBJETO DE DECISIÓN

Se ocupa la Sala de resolver la solicitud de *preclusión por muerte del postulado*, con base en lo normado en el artículo 331 y siguientes de la Ley 906 de 2004, normativa aplicable en atención al principio de complementariedad consagrado en el canon 62 de la Ley 975 de 2005, pretensión invocada por la Fiscalía 11ª

Delegada de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz¹, en relación con el postulado GUIOVANNIS EVELIO SALAZAR LÓPEZ (a. "Walter" o "El Mono") integrante del Bloque Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C.-.

IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO

De conformidad con los documentos aportados por la Fiscalía General de la Nación, tales como: tarjeta decadaactilar y acta de consulta de cédula de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se tiene que el postulado respondía en vida al nombre de GUIOVANNIS EVELIO SALAZAR LÓPEZ, conocido con el alias de "Walter" o "El Mono", se identificó con la cédula de ciudadanía 11.153.606 de San Carlos (Córdoba), municipio donde nació el 07 de marzo de 1973, hijo de Regulo Salazar y Evangelista López, de estado civil unión libre, con cuatro hijos, de ocupación agricultor sin más datos.

En cuanto a sus características morfológicas se tiene que: se trataba de una persona de aproximadamente 1.85 metros de estatura, de contextura robusta, tez blanca, cabello rubio, frente mediana cejas pobladas, ojos con iris color azul, nariz de base mediana, boca mediana con labios delgados, orejas medianas con lóbulo adherido, a la altura del pecho costado derecho un tatuaje en forma de corazón atravesado y las letras "Luz tu y yo", en la espalda entre los dos hombros presentaba una verruga al igual que fractura en la clavícula y en la pierna izquierda, sin más datos.

Sin antecedentes penales, registrados ante las autoridades de policía, pero con sentencia condenatoria de fecha 01 de febrero de 2006² según certificación de la Secretaría del Juzgado Primero Penal del Circuito de Sincelejo departamento de Sucre, por el delito de "utilización ilegal de uniformes e insignias".

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

¹ Folio 01 c.o. 01

² Folio 88 Cuaderno de Elementos Materiales probatorios

1.- GUIOVANNIS EVELIO SALAZAR LÓPEZ presentó solicitud ante la alta Consejería de Paz para ser postulado por el Gobierno Nacional para hacer parte del listado de desmovilizados para acceder a los beneficios contemplados en la Ley 975 de 2005.

2.- Conforme a lo anterior, pasó a integrar la lista de desmovilizados del Bloque Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia, presentada por el señor Ministro del Interior a la Fiscalía General de la Nación con ocasión de la desmovilización colectiva de ese bloque como lo señaló el señor Fiscal 11º Delegado de la Unidad de Justicia y Paz con sede en Barranquilla.

3.- Antes de que se iniciara del trámite previsto en la Ley 975 de 2005, se produjo la muerte de GUIOVANNIS EVELIO SALAZAR LÓPEZ el 04 de febrero de 2007, razón por la cual la Fiscalía 11ª Delegada de la Unidad para la Justicia y la Paz, el 22 de mayo de 2012, presentó solicitud de audiencia de preclusión por muerte del postulado ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Corporación que previo reparto - 29 de mayo de 2012- mediante auto del 07 de junio de 2012, dispuso fijar como fecha para la realización de la aludida audiencia el día de hoy, e imprimirle el trámite dispuesto en los artículos 331 y subsiguientes del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, atendiendo al principio de complementariedad recogido en el canon 62 de la Ley 975 de 2005.

CONSIDERACIONES GENERALES

COMPETENCIA

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PSAA11-8034 de marzo 15 de 2011; creo la Sala de conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y señaló la competencia territorial con la finalidad de adelantar la etapa de juzgamiento dentro de los procesos de que trata la Ley 975 de 2005 *-por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados al margen de la ley-*, vigilar el cumplimiento de las penas y obligaciones impuestas a los condenados con relación a los hechos punibles cometidos en sus respectivas jurisdicciones;

determinando para el Distrito Judicial de Barranquilla el Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena –exceptuando el circuito de Simití- Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar –exceptuando el circuito de aguachica-.

Lo anterior concordante con el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006; esta Judicatura tiene plena competencia para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta el factor territorial, toda vez que se demostró que el postulado Guioannis Evelio Salazar López perteneció al bloque Héroes de los Montes de María Frente Canal del Dique entendiéndose que el área de influencia según sus comandantes fueron los departamentos de Sucre y Bolívar municipios de San Onofre y María la Baja respectivamente y como quiera que esta legitimidad deviene directamente de lo estipulado en la Ley 975 de 2005 en su artículo 62, la cual presenta un estado especial instituido dentro de la llamada Justicia Transicional, que para su complementación en lo procesal demanda no solo de la aplicación del Acto Legislativo 03 de 2002, sino de la norma procedimental penal; aunado a lo dispuesto en los artículos 331, 332-1 de la Ley 906 de 2004 y 82 de la Ley 599 de 2000, atendiendo además la posición jurisprudencial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.³

ACTIVIDAD PROCESAL

1.- Instalada la audiencia, y en consideración a lo expuesto por el señor Fiscal, corresponde a la Sala resolver la solicitud de preclusión a favor del postulado GUIOVANNIS EVELIO SALAZAR LÓPEZ, miembro del Frente Héroes de los Montes de María del Bloque Montes de María de las A.U.C., al tenor del artículo 332.1 de la Ley 906 de 2004, según petición que en ese sentido elevara la Fiscalía General de la Nación.

2.- Para soportar su pretensión, el Fiscal delegado expresó: *i)* que GUIOVANNIS EVELIO SALAZAR LÓPEZ, a. "Walter o El Mono", se identificaba con la cédula de ciudadanía número 11.153.606 de San Carlos (Córdoba); *ii)* que fue integrante del Frente Héroes de los Montes de María Bloque Montes de María de las A.U.C; *iii)* que ostentaba la calidad de postulado por el Gobierno Nacional,

³ Auto del 28 de octubre de 2007, Radicado No. 28492, M.P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas.

conforme a la Ley 975 de 2005; iv) que estuvo vinculado a la investigación, que se sigue mediante, por el delito de Concierto para Delinquir: y, v) que la muerte del postulado se produjo el 03 de febrero de 2007.

3.- El ente acusador esgrimió como fundamento normativo los cánones 331 y 332.1 de la Ley 906 de 2004, y anexó los siguientes elementos materiales probatorios:

- i) Resolución 159 de 2005 en la cual el Gobierno Nacional reconoce el carácter de miembro representante de las A.U.C. al señor EDWAR COBOS TÉLLEZ.⁴
- ii) Resolución 163 fr 2005 mediante la cual, el Gobierno Nacional crea una zona de ubicación temporal para los Miembros del Bloque Héroes de los Montes de María.⁵
- iii) Diligencia de versión libre recibida al postulado GUIOVANNIS EVELIO SALAZAR LÓPEZ de fecha 08 de julio de 2005.⁶
- iv) Oficio del 15 de agosto de 2006⁷, mediante el cual el señor Ministro del Interior y de Justicia remite al Fiscal General de la Nación la lista de postulados para la Ley 975 de 2005;
- v) Manifestación de acogimiento a los postulados de la Ley 975 de 2005⁸.
- vi) Reporte de Persona expedido por el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación; Documentos relacionados con el establecimiento de la plena identidad de quien en vida respondió al nombre de Guiovannis Evelio Salazar López para lo que se da cuenta de peritaje de dactiloscopia, reporte de persona del CTI de la Fiscalía⁹.
- vii) Acta de reparto de la cusa del en la Unidad de Fiscalías par la Justicia y la Paz a la Fiscalía 11ª de la misma unidad con sede en Barranquilla¹⁰.
- viii) Edicto emplazatorio de citación al postulado para que comparezca ante la Unidad para la Justicia y la Paz de la Fiscalía General de la Nación¹¹;

⁴ Folio 1 Cuaderno origina con elementos materiales probatorios.

⁵ Folio 3 Cuaderno origina con elementos materiales probatorios.

⁶ Folio 5 Cuaderno origina con elementos materiales probatorios.

⁷ Folio 70 Cuaderno ídem.

⁸ Folios 7 Cuaderno original con elementos materiales probatorios.

⁹ Folio 8 a 13 Cuaderno de Elementos Materiales probatorios.

¹⁰ Folio 15 Cuaderno original con elementos materiales probatorios.

- ix) Certificado del DAS donde se da cuenta que GUIOVANNIS EVELIO SALAZAR PÉREZ no registra antecedentes penales.¹²
- x) Consulta de archivos vigentes en el sistema de información sobre antecedentes y anotaciones SIAN.¹³
- xi) Informe de Policía¹⁴ de fecha 04 de febrero de 2007 que da cuenta de la muerte de alias "Walter" en hechos ocurridos en la Gallera la Catedral Ubicada en el Municipio de Arjona (Bol.).
- xii) Acta de inspección a cadáver de fecha 04 de febrero de 2012.¹⁵
- xiii) Protocolo de necropsia de fecha 04 de febrero de 2007 con informe de dactiloscopia forense¹⁶.
- xiv) Declaración Jurada de la señora Elvira Rosa Salazar López hermana del postulado, de fecha 05 de febrero de 2007.¹⁷
- xv) Constancia de archivo de la investigación seguida por la muerte del postulado.¹⁸
- xvi) Registro Civil de defunción.¹⁹
- xvii) Informe de cotejo dactiloscópico de fecha 12 de enero de 2012.²⁰
- xviii) Certificación de condena en proceso penal adelantado en contra del postulado por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Sincelejo (Sucre) por el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias.²¹

CONSIDERACIONES DE LA SALA EN ORDEN A DECIDIR

De antemano debe señalarse que la pretensión de la Fiscalía, coadyuvada por las demás partes e intervinientes, resulta procedente en los términos de los preceptos 331 y 332.1 de la Ley 906 de 2004, norma que, se itera, se aplica por norma de integración con base en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005.

¹¹ Folio 33. Cuaderno ídem.

¹² Folio 40 Cuaderno ídem.

¹³ Folio 41 Cuaderno ídem

¹⁴ Folio 45 Cuaderno ídem

¹⁵ Folio 47 Cuaderno ídem.

¹⁶ Folios 49 y 50 Cuaderno ídem

¹⁷ Folio 56 Cuaderno ídem.

¹⁸ Folio 58 Cuaderno ídem.

¹⁹ Folio 58 cuaderno ídem.

²⁰ Folio 60 Cuaderno ídem.

²¹ Folio 67 cuaderno ídem.

Las razones que encuentra la Sala para llegar a la anterior conclusión, son las siguientes:

1.- Efectivamente el artículo 331 de la Ley 906 de 2004, faculta a la Fiscalía General de la Nación para invocar ante los Magistrados de las Salas de Decisión de Justicia y Paz las solicitudes de preclusión que pueden elevarse en cualquier momento de la actuación, norma que también desarrolla el artículo 250 de la Constitución Nacional.

2.- La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a las solicitudes de preclusión ha destacado: "(...) si se ha iniciado el trámite judicial en los términos de la Ley 975 de 2005, toda solicitud que pretenda excluir de los beneficios de la ley a un postulado -por solicitud propia, de la Fiscalía o del Gobierno Nacional- o que se enderece al archivo de las diligencias o la preclusión de la investigación, por ser decisiones propias de un proceso como es debido tienen que ser tramitadas de acuerdo con lo dispuesto por los artículos de la citada ley en concordancia con los de la nueva codificación procesal penal de 2004, pues el trámite deja de ser político-gubernativo para convertirse en estrictamente judicial (sic)"²²; de tal manera que: "[s]i hay lugar a la preclusión de la investigación, toda solicitud que en dicho sentido se eleve la deben resolver los Magistrado de Justicia y Paz, independientemente del sujeto o interviniente procesal que la solicite"²³.

3.- El artículo 332 de la citada Ley 906 de 2004, en su numeral primero, prevé como causal de preclusión la "imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal".

4.- De acuerdo con los elementos materiales probatorios presentados por el señor fiscal, se tiene que GUIOVANNIS EVELIO SALAZAR LÓPEZ en efecto perteneció al Bloque Montes de María del Frente Héroes de los Montes de María de las A.U.C. por lo que, en tal condición, fue incorporado al proceso de Justicia y Paz, enlistado y remitida la actuación a la Fiscalía General de la Nación quien recibió versión libre del postulado aunque esta hubiera sido ante la Fiscalía 11 de la unidad de antinarcóticos e interdicción marítima con sede en María la Baja departamento de Bolívar

²² Auto del 26 de octubre de 2007, M.P. Dr, Yesid Ramírez Bastidas.

²³ *Ibidem*

dentro de los actos iniciados por el ente fiscal inmediatamente se produjo la desmovilización.

5.- Igualmente, logró demostrar la Fiscalía que la muerte del postulado GUIOVANNIS EVELIO SALAZAR LÓPEZ ocurrió el día 03 de febrero de 2007, en hechos violentos, tal y como se desprende del Protocolo de Necropsia, Acta de levantamiento del Cadáver, Informe Policial y Registro Civil de Defunción.

5.1.- Cabe anotar que pese a las inconsistencias anotadas en algunos de los documentos que sirvieron de base para el registro civil de defunción, se observa que con lo explicado por la fiscalía frente a la hora de probable ocurrencia del deceso del postulado, tiene la Sala claro que la muerte se produjo el día 03 de febrero de 2007 tal y como consta en el registro civil de defunción el cual especialmente se funda en el protocolo de necropsia procedente de medicina legal.

Logro acreditar también el señor Fiscal la plena correspondencia de identidad de quien en vida respondiera al nombre de GUIOVANNIS EVELIO SALAZAR LÓPEZ con quien hubiere fallecido el día 03 de febrero de 2007 en los hechos cuyo recuento fueran relacionados por el señor Fiscal.

6.-A su vez realizó un recuento suficiente el señor Fiscal en punto de la pertenencia del desmovilizado al grupo señalando el rol que dentro del grupo desempeñaba el postulado.

7.- Así argumentado suficientemente lo anterior, el artículo 82.1 de la Ley 599 de 2000, consagra como forma de la extinción de la acción penal "*la muerte del procesado*", que para nuestro caso corresponde a la "*muerte del postulado*".

8.- Ahora, ante la inexistencia de la acción penal, tal como lo describe el canon 332.1 de la Ley 906, resulta imposible continuar con el ejercicio de la acción penal, en tal virtud, tal y como se anticipó, resulta procedente decretar la preclusión de la investigación a favor de GUIOVANNIS EVELIO SALAZAR LÓPEZ, en consideración a que la acción que se adelantaba en su contra en esta jurisdicción de Justicia y Paz se extinguió, en atención a lo consagrado en el numeral primero del artículo 82 del Código Penal; y, en consecuencia, se acreditó la causal primera a que alude el canon 332 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

38

Adoptada tal determinación, contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, al tenor de los artículos 176 y 177.2 de la Ley 906 de 2004 modificada por la Ley 1382 de 2010. En firme la actuación, archívese de manera definitiva.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

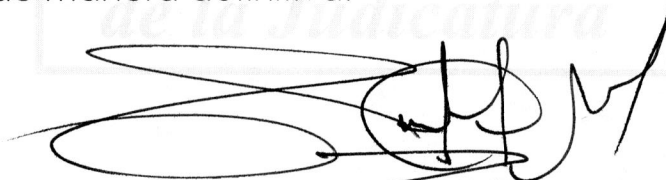
RESUELVE

PRIMERO: EXTINGUIR la acción penal por muerte del postulado GUIOVANNIS EVELIO SALAZAR LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 11.153.606 de San Carlos (Córdoba), y en consecuencia **PRECLUIR** la investigación que se venía adelantando bajo las ritualidades propias de la Ley 975 de 2005, como autor o participe en los hechos conocidos y los que a futuro se logren establecer fueron cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al Frente Héroes de los Montes de María Bloque Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley los cuales en caso de ser interpuestos obedecerán a lo dispuesto en la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 178 de la Ley 906 de 2004, quedado las partes notificadas en estrados.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese la actuación de manera definitiva.

Cúmplase,



JOSE HAXEL DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado



CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO

Magistrada



GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO

Magistrado